

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. lín
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Sección de Administración Provincial	Págs.	Ministerio de Agricultura	Págs.
Gobierno civil de Santander		Decreto sobre intensificación de las siembras a realizar durante el año agrícola 1939-1940 5 y 6	
Circular n.º 263. Dando conocimiento de una Orden Circular del Ministerio de la Gobernación referente a las sociedades deportivas.	i y 2	Orden regulando el comercio de los sub-productos de molinería	6 y 7
Sección de "Boletín Oficial del Estado"		Sección de Anuncios Oficiales	
Jefatura del Estado		Instituto provincial de la Vivienda	7
Ley relativa al Divorcio	2 y 3	Junta Vitivinícola provincial	7
Ministerio de la Gobernación		Jefatura de Obras Públicas de Santander.	8 a 10
Decreto regulando la adopción por el Jefe del Estado de localidades dañadas por la guerra en determinadas condiciones.....	3	Sección de Anuncios de Subastas	
Orden dictando normas para la aplicación de la Ley de 9 del actual sobre reconstrucción de fincas urbanas dañadas por la guerra	3 y 4	Mancomunidad de Campóo-Cabuérniga...	10
Orden designando miembros de la Asamblea General o Pleno del Patronato Nacional Antituberculoso a los señores que se expresan	4	Sección de Administración de Justicia	
Orden creando el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local	4 y 5	Providencias judiciales	10
		Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidades Políticas	11
		Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Torrelavega, Tudanca, Laredo, Santillana del Mar, Camaleño, Polanco, Solórzano y Cillorigo... 11-12	
		Sección de Anuncios Particulares	
		Notaría de don José Santos	12

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 263

El ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación comunica a este Gobierno civil la siguiente Orden Circular:

“Excelentísimo señor:

El excelentísimo señor presidente del Comité Olímpico Español, a requerimiento de las Federaciones nacionales deportivas, ha expuesto la frecuencia con que se producen incidentes y protestas por la forma irregular en que actúan comisiones, peñas y sociedades en los más diversos sectores deportivos. Ello da lugar en algunos casos a transgresiones de tipo reglamentario que afectan a la higiene moral y material del individuo y hasta su seguridad personal. Tal ocurre con los partidos de fútbol entre menores, con las carreras ciclistas sin responsabilidad debidamente establecida en cuanto a los organizadores, con veladas de boxeo sin garantías médicas ni de asistencia, con las de pelota vasca al simple arbitrio de empresas industriales y de los profesionales en relación con las

mismas, y en los restantes sectores, que resulta innecesario reseñar.

Este daño antiguo y extenso podía tener una explicación en el período anárquico anterior al Glorioso Movimiento; no la podría tener en modo alguno desde que el Deporte se ha convertido en una función de Estado y supeditado al mismo.

Por ello, de acuerdo con la propuesta del Ministerio de Educación Nacional, este de la Gobernación ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles se abstengan de admitir los Estatutos y Reglamentos que, a los efectos del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones, presenten las sociedades deportivas, o susceptibles de practicar algún deporte, sin que, además de cumplir las disposiciones de dicha Ley, acompañen o acrediten la conformidad expresa de la Delegación regional, provincial o local de la Federación o Federaciones deportivas nacionales correspondientes.

2.º Que, por igual motivo y procedimiento, dejen de autorizarse todos los actos, organizaciones o pruebas de carácter deportivo (ya sean gratuitas o de pago) cuya solicitud no vaya autorizada con el aval de la citada Delegación deportiva responsable.

3.º Que se impida la celebración de pruebas, organizaciones y publicidad de actos deportivos y el funcionamiento de sociedades que no figuren adscritas a su respectiva Federación deportiva oficial, sin perjuicio de aplicar las sanciones procedentes a los contraventores, a cuyo efecto todas las sociedades constituidas con anterioridad a esta fecha deberán renovar ante los respectivos Gobiernos civiles la presentación de sus Estatutos y Reglamentos, con la expresa autorización de la Delegación Federativa correspondiente.

4.º Si alguna de las sociedades, por su peculiar naturaleza deportiva u otras circunstancias, no puede recabar autorización de la correspondiente Delegación, Federativa, deberá requerirlo directamente del Comité Olímpico Español—Consejo Nacional de Deportes—o de la Delegación del mismo en su propia jurisdicción.”

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y el de las sociedades y organizaciones a quienes afecte.

Santander, 14 de Octubre de 1939.

1913

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

Sección de “Boletín Oficial del Estado”

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El nuevo Estado Español anunció, desde un principio, la derogación de la legislación laica, devolviendo así a nuestras Leyes el sentido tradicional, que es el católico.

Por tanto, derogada la Ley del Matrimonio Civil y puestas en vigor, siquiera sea de un modo transitorio, las disposiciones del Título cuarto, Libro primero, del Código Civil, no podía quedar en período de mera suspensión la ley de Divorcio de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, siendo necesaria ya una derogación explícita de la misma, por tratarse de Ley distin-

ta de la mencionada de Matrimonio Civil y radicalmente opuesta al profundo sentido religioso de la sociedad española.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Queda derogada la ley de Divorcio de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos y las disposiciones complementarias de la misma, quedando vigente en la materia las disposiciones del Código Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las sentencias firmes de divorcio vincular, dictadas por los Tribunales civiles a tenor de la Ley que se deroga, respecto de matrimonios canónicos, hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, se declararán nulas por la autoridad judicial a instancia de cualquiera de los interesados.

Segunda. Las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la Ley que se deroga y en que uno o ambos de los cónyuges se hallasen divorciados a tenor de la misma, encontrándose ligados canónicamente a otra persona, se entenderán disueltas para todos los efectos civiles que procedan mediante declaración judicial, solicitada a instancia de cualquiera de los interesados.

Tercera. Serán causas bastantes para fundamentar las peticiones a que se refieren las precedentes disposiciones el deseo de cualquiera de los interesados de reconstituir su legítimo hogar, o, simplemente, el de tranquilizar su conciencia de creyentes.

Cuarta. La patria potestad de los hijos nacidos de las segundas o ulteriores uniones civiles corresponderá, en el caso de disolución de ésta, al que por mutuo acuerdo determinen sus propios padres, y, a falta de acuerdo, al que el Juez designe.

Dichos hijos, en el caso de disolución de las referidas uniones civiles, gozarán, por concesión de la Ley, de la condición que tuvieron al ser declarada la disolución.

Quinta. Se reconoce plena eficacia jurídica en el Fuero civil, desde el momento de su firmeza y validez canónica, a las sentencias firmes de los Tribunales eclesiásticos competentes declarando la nulidad de un matrimonio y a los Rescriptos Pontificios de disolución de matrimonio rato y no consumado, dictadas y otorgadas, respectivamente, durante la vigencia de la llamada ley de Separación y de Divorcio o con posterioridad a aquélla.

Los interesados quedan obligados a inscribir dichas sentencias y Rescriptos en el Registro Civil correspondiente en el plazo de seis meses, que comenzará a contarse desde la fecha de promulgación de esta Ley.

Sexta. Ningún cónyuge divorciado por sentencia firme con arreglo a la Ley que se deroga podrá contraer con tercera persona nuevo matrimonio en tanto subsista su vínculo canónico.

Esta prohibición comprende al cónyuge divorciado que, habiendo celebrado segundas o ulteriores uniones civiles, se considerase civilmente viudo, en tanto no se declare la nulidad de su matrimonio canónico que primeramente contrajo.

Séptima. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, las diligencias incidentales del artículo sesenta y ocho del Código Civil, acordadas en armonía con los preceptos de la Ley que se deroga, podrán convalidarse mediante ratificación en el Juzgado correspondiente, siempre que se presenten en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Ley, y

se admitan las demandas a que hace referencia el artículo sesenta y siete del Código Civil.

El Ministro de Justicia dictará las disposiciones que regulen la tramitación y efectos de esta derogación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**
1838

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de Octubre de 1939).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

Las disposiciones dictadas hasta ahora por el Poder público para facilitar y disciplinar la reconstrucción nacional son insuficientes en algunos casos particulares en los que la magnitud de la destrucción, la circunstancia de afectar a la casi totalidad de los bienes de uso público y de los destinados a servicios públicos en la localidad, y la situación de desamparo en que han quedado las clases menesterosas, aconsejan un inmediato y más intenso auxilio del Estado. Surge de aquí la necesidad de dictar normas de derecho singular, en las que se recojan esos supuestos de protección máxima para las máximas devastaciones colectivas, aprovechando, al mismo tiempo, la oportunidad para realizar en los Municipios aludidos, bajo la dirección del Gobierno, las mejoras urbanas y sociales que son exigencia de los principios rectores del Régimen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se aplicarán las normas del presente Decreto en la reconstrucción de aquellas localidades dañadas por la guerra, en las que, por la magnitud e importancia de la destrucción, se estime oportuno sujetarla al régimen que a continuación se establece, mediante resolución acordada en Consejo de Ministros.

Artículo segundo. A los fines expresados, el Jefe del Estado, en nombre de la Nación, podrá "adoptar" las localidades referidas. La adopción producirá las siguientes consecuencias legales:

Primera. El Estado, mediante sus técnicos, pero con intervención del Ayuntamiento, formará el plan general de reconstrucción y, en su caso, de saneamiento, mejora interior, ensanche y extensión.

Segunda. El Estado tomará a su cargo, íntegramente, el restablecimiento de los servicios públicos correspondientes al Estado, Iglesia, Provincia y Municipio. Se comprenderán como tales: En los referentes al Estado, los que el Gobierno determine; en los de la Iglesia, los templos parroquiales y sus anejos, y en los de la Provincia y Municipio, los existentes en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, más aquellos otros que se considere preciso o conveniente establecer, con arreglo a la legislación vigente.

Tercera. El Estado podrá construir viviendas de renta reducida para cederlas a título oneroso o darlas en arriendo. Para ello podrá recabar la cooperación del Instituto de la Vivienda.

Artículo tercero. El Estado tendrá las facultades de expropiación sobre terrenos, solares y bienes y derechos de todas clases que para casos de mejora interior de poblaciones se conceden a los Ayuntamientos y Empresas particulares por la legislación municipal. También

tendrá el derecho de verificar una nueva parcelación y distribución de solares en la parte del pueblo sometida a los planes de nueva urbanización.

Cuando el Estado lo considere oportuno podrá disponer que se conserven, como huellas gloriosas, la totalidad o parte de las ruinas de algún pueblo, para enseñanza de las generaciones venideras y recuerdo de la heroica Cruzada, acordándolo así en Consejo de Ministros. En tal caso, pasarán a dominio del Estado los solares y ruinas existentes, mediante las compensaciones correspondientes a sus propietarios.

Artículo quinto. Los fondos necesarios para sufragar los gastos originados por la aplicación del presente Decreto serán facilitados por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con el carácter de anticipo para obras a cargo del Estado, a tenor de lo establecido en el artículo tercero de su Reglamento.

Artículo sexto. En las expropiaciones forzosas que el Estado lleve a cabo para las reconstrucciones a que este Decreto se refiere podrá imponer la obligación de aceptar, como compensación de los antiguos solares, otros de valor equivalente, situados en la nueva parcelación. El Estado se reserva el derecho de obligar a los perceptores de indemnizaciones por expropiación a que el importe de la misma se invierta en la reconstrucción.

Artículo séptimo. Las cargas y derechos reales que gravaban los antiguos inmuebles quedarán, en cuanto sea posible, traspasados a los que sus propietarios edifiquen sobre los nuevos solares, siendo de aplicación lo que sobre ellos se dispone en la Ley de nueve del actual.

Artículo octavo. Los procedimientos de expropiación forzosa, así como los de aprobación de planes o proyectos de reconstrucción general, mejora, reforma interior, ensanche y extensión, que afecten a las localidades a que este Decreto se refiere, se sujetarán a una tramitación especial, en la que, sin omitir las debidas garantías a favor de los interesados, se abreviarán plazos y actuaciones, procurando refundir en un solo trámite intervenciones de organismos diversos, como la Fiscalía de la Vivienda, las Comisiones Centrales o Locales de Sanidad y otras análogas.

Artículo noveno. El Ministerio de la Gobernación podrá establecer un régimen municipal transitorio, distinto del común, especialmente en materia de Hacienda, para los Ayuntamientos de localidades adoptadas.

Artículo décimo. Sin llegar al régimen de adopción plena, cuando los daños sufridos en los edificios de una Corporación pública sean extraordinarios en relación con la situación de su Hacienda, el Estado podrá acordar, mediante resolución del Consejo de Ministros, auxilios especiales para la reconstrucción.

Artículo undécimo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas necesarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.
1821

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 1 de Octubre de 1939).

ORDEN

En aplicación de la Ley de 9 de Septiembre corriente, sobre reconstrucción de fincas urbanas dañadas por la guerra, este Ministerio dispone:

Artículo primero. Se considerará como el comienzo de las obras a que se refiere el artículo primero de la Ley de 9 del actual, la fecha de iniciar el expediente de daños en la Dirección General de Regiones Devastadas con arreglo a las normas ya establecidas, debiendo acometerse la reconstrucción de los inmuebles en el plazo de otros tres meses, a contar de la notificación de la aprobación del expediente respectivo.

Artículo segundo. Se entenderá como terminación de la reconstrucción el momento en que un inmueble se encuentre con las condiciones de habitabilidad exigidas por disposiciones legales o cuando sea ya de antemano un valor en renta, total o parcialmente.

La reconstrucción de un inmueble deberá hacerse en el plazo normal y corriente para cada tipo de edificación. En ningún caso el plazo de reconstrucción, a los efectos del artículo tercero de la Ley, podrá ser superior a tres años, contados desde la fecha de aprobación del expediente de daños correspondiente.

Artículo tercero. La reconstrucción de los inmuebles se hará por sus propietarios, con la participación económica que les corresponda, según el artículo cuarto de la Ley, a los diversos derechos e intereses que gravan el inmueble.

Si el propietario no estuviera dispuesto a reconstruir, tendrá derecho el acreedor, una vez cumplidos los plazos que se conceden a aquél, a iniciar el expediente de reconstrucción y a ejecutar las obras en los mismos plazos, cargando sobre el inmueble el importe de la suma invertida.

Burgos, 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer. 1822

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 1 de Octubre de 1939).

ORDEN

De conformidad a lo prevenido en la base sexta de la Ley de 5 de Agosto último, este Ministerio ha tenido a bien designar miembros de la Asamblea General o Pleno del Patronato Nacional Antituberculoso a los señores siguientes:

Vicepresidente, don Juan Oller Piñol.

Tesorero, don Benito Hermida Losada.

Secretario General, don José Luis García Boente.

Vocales Representativos: don Víctor María Cortezo, por la Real Academia de Medicina; don Pascual Bravo, por las Escuelas de Arquitectura; don Eduardo Torroja Mirete, por la de Ingenieros de Caminos; don Fernando Rodríguez Fornos, por las Facultades de Medicina; don Tomás Campuzano, por las Escuelas de Veterinaria; don Antonio Horcada Mateo, por el Cuerpo de Sanidad Militar; don Salvador Clavijo y Clavijo, por el de Sanidad de la Armada; don Francisco Bécares Fernández, del Cuerpo de Sanidad Nacional, y don Benigno Oreja Elósegui, por Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Vocales de elección: doña Irene Rojí Acuña, doña Casilda de Figueroa y Alonso Martínez, doña Fernanda Moreno Zuleta, doña Casilda Ampuero Gandarias, don Manuel Escrivá de Romaní y Quintana y don Jaime de Foxá.

El Pleno del Patronato quedará integrado, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación o persona en quien delegue, por dichos señores, el Interventor-Delegado que designe el Ministerio de Hacienda, el Abogado del Estado Asesor Jurídico, más los Vocales natos

y los asesores natos que se mencionan en la referida base sexta.

Burgos, 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer. 1823

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 1 de Octubre de 1939).

ORDEN

Hasta tanto que se dicte la nueva Ley de Gobierno y Administración Local, la colegiación de Secretarios, Interventores y Depositarios ha de estar sujeta a normas que, sin perder el carácter de disposiciones transitorias, aseguren la eficacia de dicha actividad corporativa en armonía con los principios inspiradores del Régimen. Precisamente, por tratarse de un período crítico, es ineludible encauzar de la mejor manera y disciplinar jerárquicamente las colectividades profesionales, que, como la mencionada, están llamadas a desempeñar importantes funciones en la vida pública nacional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Junta del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, en tanto no se dicten otras normas, será designada por el Ministro de la Gobernación.

Artículo 2.º La Junta designada como representante del Colegio Nacional será el Organismo de enlace entre los Cuerpos que representa e integren aquél y el Gobierno Nacional, a cuyo efecto tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

a) Proponer al Ministerio de la Gobernación los nombres de las personas de funcionarios de los Cuerpos respectivos que han de constituir las Juntas de los Colegios provinciales.

b) Cooperar a la formación del fichero de los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local de España.

c) Reorganización de la Mutualidad de funcionarios y adopción de medidas adecuadas para que ésta cumpla su verdadero fin.

d) Evacuar los dictámenes e informes que en su competencia solicite la Dirección General de Administración Local.

e) Cooperar a la depuración de los funcionarios de la Administración Local.

f) Cuantas medidas y medios sean precisos para el mejor desarrollo de las funciones en que se inspira la presente Orden.

Artículo 3.º El Colegio Nacional tendrá jerarquía sobre los Organismos que de él dependan y sobre los componentes del Cuerpo que representa para exigir el cumplimiento de los deberes profesionales de los mismos.

La Junta de los Colegios provinciales tendrá, a su vez, jerarquía sobre los colegiados de su jurisdicción, velando por el prestigio de los mismos, tanto en competencia y honorabilidad como en dignidad profesional; para ello, recogerá las aspiraciones de aquéllos y de las Corporaciones locales en que sirvan, colaborando con éstas a la labor que realicen.

Si las Juntas provinciales observaren actos que, a su juicio, merecieran sanción, deberán ponerlo en conocimiento del Colegio Nacional, para que éste, a su vez, con informes, proponga al Ministerio de la Gobernación la resolución que proceda.

Artículo cuarto. La colegiación será obligatoria, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento aprobado por

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

R. D. de 14 de Noviembre de 1929, para todos los pertenecientes a los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, ya desempeñen sus cargos en propiedad o interinamente.

Las Juntas provinciales velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dando cuenta al Colegio Nacional de los casos de infracción para que resuelva o proponga a la Superioridad lo que proceda.

Artículo 5.º El cobro de cuotas se verificará en la forma determinada en las disposiciones vigentes sobre la materia, muy especialmente por lo dispuesto en la Orden de 28 de Marzo de 1935. La aportación de fondos al Colegio Nacional se ajustará a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de 1929 y disposiciones concordantes.

Artículo sexto. El Colegio Nacional o los provinciales podrán solicitar de los Gobernadores civiles y Autoridades dependientes de este Ministerio la ayuda que precisen para el mejor desempeño de las funciones que se les encomienden, la cual les será prestada, si procediera, previo examen de cada caso.

Artículo séptimo. Hasta tanto se establezca la organización Corporativa que la sustituya o modifique, y en todo lo que no se oponga a la presente Orden, regirán como complementarias las disposiciones vigentes en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La Junta del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local de España quedará constituida en la forma que este Ministerio determina:

Presidente: D. Juan José Fernández-Villa y Dorbe, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

Vicepresidente: D. Enrique Ibáñez Serrano, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

Secretario: D. Dionisio Negueruela y Caballero, Secretario de la Excmo. Diputación provincial de Valladolid.

Vicesecretario: D. Fabián Escalante Gutiérrez, Secretario del Ayuntamiento de Medina del Campo.

Interventor: D. Rafael Palop Ruiz, Interventor de la Excmo. Diputación Provincial de Valencia.

Depositario: D. Manuel González Sánchez, Depositario del Ayuntamiento de Béjar.

Vocales: D. Ignacio Sanz González, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona; D. Filiberto López y López, Secretario de la Excmo. Diputación Provincial de Córdoba; D. José Cayoso Lois, Secretario del Ayuntamiento de Oleiros (La Coruña); D. Florentino Castañeda Muñoz, Secretario de San Martín de la Vega, y D. Juan Bussalls Roca, Secretario del Ayuntamiento de Molins del Rey (Barcelona).

2.ª En el plazo de un mes, a contar del día siguiente a la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", quedará constituida en cada una de las provincias de España una Junta representante del Colegio respectivo, que, con carácter de Corporación pública, estará afectada al Ministerio de la Gobernación por medio del Colegio Nacional.

La referida Junta se constituirá en la forma que determina la letra a) del artículo 2.º de esta Orden.

Madrid, 28 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.

Madrid.

1835

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 4 de Octubre de 1939).

El Decreto de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, que contenía las prescripciones necesarias para asegurar una sementera normal, con aprovechamiento al máximo de los elementos disponibles en las circunstancias por las cuales atravesaba entonces la Nación, debe ser revisado, al objeto de acomodar su espíritu a las necesidades de nuestra post-guerra, dando solución a los nuevos problemas planteados actualmente.

Entre ellos, ninguno tan importante como el de atender con urgencia el estado de lastimoso empobrecimiento en que se hallan los agricultores de la que fué zona roja, a los cuales el Estado ha de llevar el auxilio eficaz, aprovechando la conveniente organización del Servicio Nacional del Trigo.

Al propio tiempo, se considera imprescindible unificar la acción de los diversos organismos dependientes de este Ministerio que han de tomar parte en la labor de intensificar, en lo posible, la superficie dedicada a la siembra.

Por último, es conveniente incorporar a la disposición de referencia algunas nuevas modalidades que, sin afectar a lo fundamental, son lecciones provechosas de la experiencia del año precedente.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores y trabajos complementarios para las sementeras del año agrícola 1939-1940.

Igualmente son de manifiesta utilidad nacional las labores de barbechera en los terrenos que hayan de ser sembrados posteriormente, según la rotación establecida.

Artículo segundo. Las Juntas Agrícolas, creadas por Decreto de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, propondrán a las Secciones Agronómicas, en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, un plan de sementera, concretando la extensión aproximada que se va a dedicar a cada planta, períodos de siembra, superficie destinada a barbecho, necesidades de semillas, mano de obra, ganado de labor, maquinaria y útiles, etcétera, indicando las que puedan quedar atendidas con las disponibilidades del propio municipio, empleadas al límite, y las que necesariamente ha de proporcionarse de otros municipios, o bien las que, por sobrar, puedan destinarse a satisfacer necesidades de otros pueblos.

En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta valoración de cada grupo de elementos que falten o sobren.

El suministro de simientes, como más importante, se regulará por lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo tercero. A fin de facilitar al agricultor el suministro normal de las semillas precisas, se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para adquirir, con dicho objeto, las cantidades indispensables de habas, guisantes, algarrobas, yeros, altramuces, almortas, garbanzos, cebada y avena. La adquisición de las simientes por el Servicio y su cesión a los agricultores tendrá lugar con arreglo a las siguientes normas:

a) El Servicio Nacional del Trigo adquirirá las mejores partidas de cada uno de los granos expresados, entre los que se le ofrezcan en venta.

b) El importe de dichas partidas se hará efectivo en las mismas condiciones que si se tratase de trigos corrientes, aptos para la siembra.

c) En el caso de que las ofertas no alcanzasen el volumen previsto, se autoriza al Delegado Nacional del Trigo para la imposición de los cupos de venta obligatoria que sean necesarios, haciéndolos efectivos preferentemente entre los mayores tenedores.

d) Las semillas adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo serán entregadas a las Juntas Agrícolas respectivas para su distribución entre los labradores, conforme a las auténticas necesidades de cada uno y bajo la vigilancia de la Sección Agronómica correspondiente. Para ello, habrán de dirigirse las solicitudes a la Jefatura Provincial del citado Servicio.

e) Las Juntas Agrícolas recibirán las simientes del Servicio Nacional del Trigo, previo pago al contado de su importe, al precio de tasa vigente en el mes de que se trate o en calidad de préstamo, que será reintegrado en especie una vez efectuada la recolección, y en todo caso antes del treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, en la proporción de 104 kilos de simiente por cada quintal métrico recibido o bien en metálico, tarifándose aquélla al precio de tasa vigente en el mes en que se efectúe la cancelación.

f) Para la adquisición de las semillas, el Servicio Nacional del Trigo utilizará el numerario preciso de su cuenta de crédito con la Banca privada, contabilizándose las pérdidas con cargo al fondo a que se refiere el artículo catorce del vigente Decreto-Ley de Ordenación triguera.

Artículo cuarto. Las Juntas Agrícolas, al redactar los planes de sementera, habrán de tener presente que la extensión total a cultivar dentro de cada término no será en ningún caso inferior al promedio de las que se dedicaron al cultivo en los tres años agrícolas anteriores al Glorioso Movimiento Nacional.

Para la intensificación de las siembras se atenderá al siguiente orden de prelación, de mayor a menor interés desde el punto de vista nacional: leguminosas para obtención de grano; trigo; otros cereales.

Artículo quinto. En las zonas en donde sea indispensable y previa la aprobación de la Sección Agronómica de la provincia, las Juntas Agrícolas dispondrán, en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que, utilizándolos sus dueños preferentemente y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas de modo conveniente.

Los dueños de segadoras, trilladoras, tractores, etcétera, que trabajen por cuenta ajena en estas condiciones quedarán dispensados del pago de la contribución industrial que pudiera corresponderles por este concepto.

Artículo sexto. Las Secciones Agronómicas, además de los cometidos que se les señala en diferentes artículos de este Decreto, quedan encargadas de la aprobación de los planes de sementera de las Juntas, servicio al cual se dedicarán con toda actividad por considerarse de urgencia.

Sin perjuicio de llevar a la práctica las indicaciones que posteriormente reciban de la Sección, las Juntas ordenarán el comienzo de la ejecución de las labores de siembra con arreglo al plan remitido si hubiesen transcurrido cinco días desde la remisión sin recibir orden telegráfica de suspender las labores de referencia, por entenderse en ese caso que la Sección Agronómica aprueba en líneas generales, salvo modificación de detalles

posteriores, el plan de sementera preparado por la Jefatura.

Una vez recaída la definitiva aprobación, el plan se llevará a término sin demora de ninguna clase, salvo causa de fuerza mayor.

Artículo séptimo. Los Gobernadores civiles, de acuerdo con las Secciones Agronómicas, acoplarán las insuficiencias y excedentes de elementos existentes en los municipios de la provincia de su jurisdicción, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia, a fin de que por dicha Dirección se provea lo conveniente.

Artículo octavo. Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas señalarán los precios de los servicios prestados en cumplimiento de los planes aprobados de las Juntas Agrícolas, resolviendo después las incidencias que se puedan presentar en cuanto al repartimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo objeto de prestación.

Artículo noveno. El abandono injustificado del laboreo, cultivo o aprovechamiento de fincas rústicas se sancionará por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de las referidas Juntas Agrícolas, mediante expediente formal, con audiencia del interesado, debidamente informado por la Sección Agronómica respectiva.

Las multas podrán alcanzar la cifra de 50.000 pesetas, teniéndose en cuenta para la fijación el perjuicio que el abandono origine.

Artículo décimo. Todo el personal de este Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo prescrito en el presente Decreto.

Asimismo, los citados Jefes podrán disponer de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo undécimo. El Ministro de Agricultura queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia posible de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.
El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.
1824

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 1 de Octubre de 1939).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Como una consecuencia obligada de la Ordenación triguera, preciso es ir estableciendo las bases para una disciplina en el mercado de los piensos, tan íntimamente ligada a la economía cerealista.

Un primer paso ha de ser el suministrar a los cultivadores, con la máxima facilidad y garantía de precio justo, aquellos subproductos de molinería que entran a formar parte de los piensos necesarios en su explotación.

En su virtud, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden, se reconoce al productor el derecho a solicitar la adquisición de los subproductos de molinería correspondientes a las cantidades de granos vendidos al

Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a la escala siguiente de porcentajes:

	Por 100
Hasta 10.000 kilogramos	50
De 10.000 a 20.000 ídem	33
Más de 20.000 ídem	20

Artículo 2.º Para hacer uso del citado derecho, el productor deberá dirigirse al Servicio Nacional del Trigo solicitando las cantidades que precise, sin rebasar los porcentajes citados, dentro de los diez días siguientes a la formalización del contrato de venta con el Servicio, a fin de que por el mismo le sea concedida la autorización individual de compra.

Artículo 3.º Los precios a que pagarán los productores estos subproductos, puestos sobre vehículo al pie de fábrica, serán exactamente, para cada mes, los aprobados por el Ministerio, a propuesta de las Juntas Harino-Panaderas.

Artículo 4.º La cantidad que como máximun quedan obligados a reservar almacenada los fabricantes de harina será la correspondiente a los dos tercios de la producción de cada mes.

Artículo 5.º Los industriales harineros que en el plazo de un mes no recibieran ningún pedido de los productores quedan exceptuados de retener las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 6.º Los subproductos no retirados por los productores serán vendidos libremente por los fabricantes, sujetándose, en cuanto a precio, a lo que se dispone en el artículo 5.º

Artículo 7.º El incumplimiento de las obligaciones que establece la presente Orden, por parte de los industriales harineros, será sancionado de acuerdo con el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de Ordenación Triguera.

Artículo 8.º Por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Benjumea Burín

Señor Delegado Nacional del Servicio del Trigo. 1836

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 4 de Octubre de 1939).

estudio del patrimonio familiar y su rendimiento, separando de éste la parte que se ha de destinar a vivienda y su amortización en veinte años, no debiendo pasar esta parte del 20 por 100 del total de los ingresos familiares.

En este estudio y en el proyecto de dependencias colaborará un ingeniero agrónomo.

Cuarta. Se propondrán las particulares o ampliaciones que, a juicio del concurrente, convenga introducir en las Ordenanzas generales para la redacción en su día de las comarcales correspondientes.

Quinta. Los concurrentes tendrán especial cuidado en lo que se refiere al carácter regional de cada caso, y deberán precisar la localidad para la que se ha hecho el estudio.

Sexta. El proyecto se presentará encarpetao a tamaño folio, en un solo ejemplar, en copias, y constará de los siguientes documentos:

a) Una memoria descriptiva breve, limitándose a explicar los materiales empleados u aquellos otros extremos que no se dedujeran del estudio de los demás documentos.

b) Estado de mediciones y presupuesto general.

c) Estudio económico para justificar el presupuesto elegido, según se explica en la base 3.ª

Séptima. El plazo para la presentación de los proyectos será de 45 días naturales, a partir de la publicación de estas Bases en el "Boletín Oficial" de las correspondientes provincias. Los proyectos deberán remitirse al Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 19. Madrid.

Octava. Teniendo en cuenta que se trata de un concurso subdividido en 33 tipos diferentes para toda España, habrá un solo premio por cada tipo, consistente en tres mil pesetas.

El Instituto Nacional de la Vivienda se reserva el derecho de adquirir, además, cuantos proyectos estime conveniente, abonando quinientas pesetas en cada caso.

Novena. El Jurado, que tendrá mayoría de arquitectos, estará presidido por el ilustrísimo señor director del Instituto Nacional de la Vivienda.

Madrid, 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El director, Federico Mayo. 1914

JUNTA VITIVINICOLA PROVINCIAL

Como complemento de la Orden de 30 de Septiembre, la Dirección General de Agricultura comunica lo siguiente:

1.º Fija el precio medio regulador de **cuarenta y cinco** céntimos kilo de uva para la vendimia de 1939 en esta provincia.

2.º Que el precio por kilo en bodega o almacén de los orujos resultantes del prensado de las uvas sea el equivalente de **veinticinco por ciento** del fijado para la uva.

3.º Los indicados precios podrán tener una oscilación del **diez por ciento** en más o en menos, a fin de que puedan estimarse las diferentes calidades de uvas y demás factores y exista en el mercado la debida movilidad comercial.

4.º Se respetarán las normas de contratación habituales en la provincia.

Santander, 13 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero presidente, Julián Gil. 1916

Sección de Anuncios Oficiales

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

CONVOCATORIA

Por la presente se convoca a todos los arquitectos españoles, colegiados, naturales o residentes en las provincias de Santander-Vascongadas, para la redacción de proyectos de viviendas rurales con arreglo a las siguientes bases:

Primera. El concurso tiene por objeto el proyecto de una vivienda rural para cualquiera de las cuatro provincias.

Segunda. El programa mínimo para la vivienda será el de tres dormitorios de dos camas y cocina-comedor, cumpliendo las restantes condiciones de las Ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda.

Tercera. El presupuesto se calculará partiendo del

Relación de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras públicas de Santander durante el mes de Septiembre de 1939.

AUTOMOVIL		CEDENTE		ADQUIRENTE	
MARCA	Número de matrícula	NOMBRE	DOMICILIO	NOMBRE	DOMICILIO
Fiat	1.203	Alberto Morales	Peñacastillo	Francisco Blanco Arcos	Santander.
Idem	1.908	Melitón Rodríguez	Ciudad Real	Francisco Paterna Guillén	Alicante.
Ballot	1.913	Joaquín López Navamuel	Alar del Rey (Palencia)	Mariano Antolín Gómez	Olmedo (Valladolid).
Citroen	1.951	Pablo Rodríguez Tarrío	Cazoña	Eloy Villanueva García	Monte.
Fiat	2.479	José Cuarta Anero	Polanco	Ruffino Alcalde Llera	Cartes.
Idem	2.479	Rufino Alcalde Llera	Cartes	Antonio Fuentes Gómez	Torrejavega.
U. S. A.	2.530	Valentín Guinea Torre	Medina de Pomar (Burgos)	Valeriano Andino González	Villarcayo (Burgos).
Fiat	2.544	Juan Herrera Peredo	Hoz de Anero	Luis Mora del Hoyo	Santander.
Dodge	2.651	Nicanor Vicente Encinas	Entrevenal de T. (Salamanca)	José Rodríguez Vacas	Villagudino (Salamanca).
Chrysler	2.681	Humberto Fernández Cervera	Santander	Alfonso Sala Argemí	Barcelona.
Renault	2.822	Enrique Orío Santamaría	Idem	Pedro Cabello y de la Sota	Villacarriedo.
Chevrolet	2.884	Hijos de Luis G., S. A. La Constanza.	Idem	Consuelo Llata Liaño	Santander.
Renault	2.918	Valentín Castanedo	Muriedas	Lucas Arnáiz Cimiano	Solares.
Buick	2.936	Miguel Martínez Muñoz	Cuenca	Daniel Herráiz Benita	Cuenca.
Citroen	2.993	Julian Fernández Mantilla	Reinosa	Eladio Peña Cuesta	San Martín de Elines.
Chevrolet	3.109	Manuel de Pinto Vero	Madrid	Toribio García Ferrudo	Madrid.
Idem	3.125	Julian Gómez Sáinz	Bárcena	Peira Gutiérrez Fernández	Idem.
Berliet	3.439	Manuel Ceballos Serrano	Torrejavega	Victoriano Noceda de la Cueva	Comillas.
Whippet	3.451	Víctor Gómez Gómez	Salamanca	Urbano Fernández Martín	San Sebastián.
Citroen	3.518	Agustín Oreña Martínez	Santillana del Mar	Manuel Castellanos Liaño	Santander.
Buick	3.589	Enrique Gutiérrez Barrera	Torrejavega	«Mi Garage»	Madrid.
Chevrolet	3.680	Eloy Rivas	Ampuero	Viuda de Eduardo Lostal	Santander.
Ford	3.797	Germán Portilla	Sobremazas	Joaquín Collantes	Bárcena de Pie de Concha.
Peugeot	3.830	Manuel Valcárcel	La Cavada	«Electra Vasco Montañesa»	Ampuero.
Idem	3.874	Francisco Montanera Rodríguez	Santander	Juan Antonio Fernández García	Abándames (Asturias).
Chenard	3.973	Ramón Díez Velasco	Idem	Maximino Calvo Quijano	Santander.
Chrysler	4.013	José Sánchez Murélega	Idem	Agustín García Herrero	Idem.
Buick	4.017	Felisa Fernández Cercenado	Madrid	Félix Virgalá y García de Vicuña	Idem.
Peugeot	4.032	Antonio Estivariz Ubilla	Santander	Eugenio Vallina Torcida	Idem.
Kissel	4.185	Francisco de la Torre	Galizano	David Molineri Zanicoti	Idem.
Peugeot	4.206	Luis Guridi Sierra	Santander	Fuensanta Valcárcel y Fontes	Idem.
International	4.338	José María Cabrero Blanco	Mortera	Adolfo González de Ubieta y Abascal	Huerto S. Ginés (Cartagena).
Fiat	4.356	Domingo Acha Rubín	Molledo	Lorenzo Casanova	Cartes.
Ford	4.364	Antonio Mesones González	Torrejavega	Fernando Sánchez López	Unquera.
Chevrolet	4.600	Juan Monteys	Barcelona	Pedro Muñoz Seguí	Barcelona.
Ford	4.633	Doroteo Martínez Badillos	Logroño	Víctor Buquerín Bermúdez	Ayllón (Segovia).
Pontiac	4.645	Antonio Tazón	Santander	Maximino Calvo Quijano	Santander.
Ford	4.749	Esteban Pellón Murga	Entrambasaguas	José Castanedo Somonte	Peñacastillo.
Graham Paige	4.734	Rafaela Veiga	Pedreña	Luis Pérez del Astillero	Idem.
Idem	5.135	Hilario Santamaría Expósito	Burgos	Fernando La Carrascosa	Idem.
Opel	5.155	Junta de Transportes	Santander	Benito Sanz Carrascosa	Idem.
				Parque Automóviles 6.ª R. Militar	Santander.

4.149	Graham Paige	Esteban Pellón Murga	Entrambasaguas	maximino Caivo Quijano	Santander.
4.734	Wauwau	Rafaela Veiga	Pedreña	José Castanedo Somonte	Peñacastillo.
5.135	Idem	Hilario Santamaría Expósito	Burgos	Benito Sanz Carrascosa	Idem.
5.155	Opel	Junta de Transportes	Santander	Parque Automóviles 6. ^a R. Militar.	Santander.
5.158	Renault	Fidel Escalante	Torrelavega	Aduanas y Consignaciones Llonch.	Idem.
5.188	Citroen	Diego Morán	Idem	Cándido Burgos Alegre	Burgos.
5.241	Idem	Gamaza y Soto	Santander	Agustín Sola Martínez	S. Adrián (Navarra).
5.280	Singer	Marcelino Núñez Arias	Santiago de Compostela	Hijos de A. Núñez	Betanzos (Coruña).
5.381	Opel	Pedro Herrero Zamorano	Ontaneda	Jesús Ortiz Fernández (G. Montaña).	Madrid.
5.410	Dodge	José María Viadero	Güemes	Joaquín González Castañeda	Yuso.
5.428	Renault	Juan Bolívar Santos	Santander	Clemente González Argüeso	Santander.
5.573	Opel	Teófilo Calderón Alonso	Aguilar	Luisa Espuñez Gonsalvez	Madrid.
5.633	Diamond	Florentino González García	Torrelavega	Julio Garvía Gómez	Cabezón de la Sal.
5.652	Peugeot	Martín López Argote	Palencia	«Industrias Murtra»	Barcelona.
5.694	Citroen	Juan Venero Sañudo	Selaya	Eugenio del Barrio Arenas	Madrid.
5.737	Chevrolet	Isabel Satiústegui	Comillas	Saturnino Ulargui Moreno	San Sebastián.
5.750	Idem	Instituto Provincial de Higiene	Santander	Instituto Nacional de Previsión	Madrid.
5.772	Citroen	Enrique Múgica Bustamante	San Vicente de la Barquera	Eugenio Vallina Torcida	Santander.
5.835	Ford	Fernando Rodríguez	La Coruña	Andrés Roldán Tébar	Idem.
6.040	Idem	Alejandro Serrano Hidalgo	Castañeda	Andrés Bonahecha Marqué	Liérganes.
6.179	Chevrolet	Manuel Peña	Albericia	José P. Rodríguez y Elías F. Pérez	Potes.
6.197	Peugeot	Manuel Castellanos Liaño	Santander	Eduardo Serra Galcerán	Barcelona.
6.203	Fiat	Ramón Alcalde	Torrelavega	Antonio Ruiz Quevedo	Alceda.
6.316	Austin	Antonio Tazón	Santander	Ramón Aguilera Neugart	Santander.
6.317	Opel	Jenaro, Emilio y Antonio Castanedo.	Idem	Francisco Aparicio Hoyos	Idem.
6.393	Chevrolet	Junta de Transportes	Idem	Parque Automóviles 6. ^a R. Militar.	Idem.

Santander, 7 de Octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe accidental, Gonzalo Santamaría.

1861

Permisos de Circulación de Automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Santander durante el mes de Septiembre de 1939.

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	MOTOR			Forma	Núm. de asientos	Tara	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio	
			Marca	Número	Cil.								H. P.
6.444	2. ^a	4	Wanderer	118 388	4	12	Cerrado	4	1.150	300	Sección Agronómica.	Santander	Ofic.
6.445	2. ^a	12	D. K. W.	1.010.107	2	7	Descapotab	4	730	300	Daniel Pérez Pérez	Santander	Part.
6.446	2. ^a	13	Studebaker	H.57.535	6	21	Cerrado	6	1.500	450	César Illera Serrano	Santander	Part.
6.447	2. ^a	27	D. K. W.	1.006.411	2	7	Descapotab	4	730	300	Valentín R. Lavín, C. Dominicano	Santander	Part.
6.448	2. ^a	29	Plymouth	700.456	6	21	Sedan	5	1.300	375	Manuel Angel López de Hoyos.	Santander	Part.

Santander, 7 de Octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe accidental, Gonzalo Santamaría

1860

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Puertos

Ordenado por la Superioridad la instrucción del expediente de caducidad de la concesión otorgada por R. O. de 21 de Noviembre de 1918 a don Tomás Abascal Castillo para ocupar una parcela de terreno, con las obras destinadas a almacén, en el barrio de San Martín, en Santander, por el presente anuncio se hace público a fin de ser oídos en dicho expediente cuantos tengan algo que alegar en relación con el mismo, a cuyo objeto deberán presentar sus reclamaciones en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Santander, Gándara, número 4, 2.º derecha, dentro de los treinta días naturales, contados a partir del de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Santander, 13 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe accidental, Gonzalo Santamaría. 1915

Sección de Anuncios de Subastas

MANCOMUNIDAD DE CAMPOO-CABUERNIGA

El día ocho de Noviembre, a las diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala capitular de este Ayuntamiento de Los Tojos la subasta de los productos forestales del monte Saja.

1.º Un lote de 140 hayas, en Fontañón de las Matanzas, tasadas en 3.747,50 pesetas.

2.º Un lote de 220 hayas, en Canal de los Huroes, tasadas en 6.787,50 pesetas.

3.º Un lote de 180 hayas, en La Cotorra, tasadas en 6.221,50 pesetas.

4.º Un lote de 150 hayas, en Entrambasfuentes, tasadas en 5.288,50 pesetas.

Para tomar parte en las subastas es preciso consignar el 20 por 100 del importe de las mismas, siendo de cuenta de los rematantes el importe del 10 por 100 de mejoras, según Orden de la Dirección General de Montes, rigiendo el mismo pliego de condiciones de años anteriores.

Los Tojos a 14 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde presidente (ilegible).

Derechos de inserción: 22 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

Doctor Joaquín Valdés Cataneo y Fernández, juez de primera instancia del Este de esta capital,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y por ante el secretario judicial doctor Juan M. Macías y Betancourt cursan las diligencias promovidas por el señor Alejandro Eulogio Cagiga y Aparicio, más conocido por Eulogio Cagiga y Aparicio, solicitando se declare intestado el fallecimiento del señor Basilio Cagiga y Aparicio, más conocido por Manuel Basilio, o solamente por Manuel Cagiga y Aparicio, que era natural de Revilla, provincia de Santander (España); de la raza blanca, de cincuenta y cuatro años de edad, hijo de José María y Rosa, de ocupación comercio, de estado soltero, vecino de la

calle de Luz, número 67, Vibora, y que falleció sin testar el día once de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho; y por sus únicos y universales herederos a sus cuatro hermanos legítimos de doble vínculo doña Virginia, doña Sabina Obdulia, doña María Pilar y don Alejandro Eulogio (conocido por Eulogio) Cagiga y Aparicio, y a sus cuatro sobrinos legítimos y carnales doña María Nieves, doña María Asunción, doña Valentina María del Carmen y don José María Cagiga y Arce, estos cuatro últimos en representación del padre de los mismos don Ulpiano Cagiga y Aparicio; debiendo heredar los cuatro hermanos referidos por cabeza ("in capite") y los cuatro sobrinos mencionados ("in stirpe"), o sea, en representación de su mencionado padre don Ulpiano Cagiga y Aparicio.

Y se llama por este medio a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de que se trata para que dentro del término de treinta días comparezcan a reclamarla en este Juzgado, sito en el tercer piso de la casa Paseo de Martí, número 101 moderno, con los documentos justificativos de su derecho.

Y para su publicación en un periódico oficial del pueblo de Revilla de Camargo, provincia de Santander (España), si lo hubiere en dicho lugar, y de no haberlo, en un periódico oficial de la provincia de Santander (España), libro el presente en La Habana a primero de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Joaquín V. Cataneo.—Ante mí, Juan M. Macías y Betancourt. 1935

Derechos de inserción: 57,25 pesetas.

El señor juez municipal del distrito número 2 de Santander ha mandado citar a Angel Salinas Areces y María Benavides Fernández, de 25 y 18 años, respectivamente, domiciliados en la Fuente de la Salud y en la actualidad ausentes en ignorado paradero; se personarán ante este Juzgado el día veintisiete del corriente, a las doce de la mañana, con el fin de prestar declaración en un juicio verbal de faltas que se sigue contra ellos por lesiones a la niña Angeles Salinas Benavides; previniéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Santander, 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, José Pacheco. 1855

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Florencio Víctor Alonso Requejo, juez de primera instancia del distrito número 1 de esta ciudad, en el sumario número 155 del corriente año, por lesiones a María Cruz Díaz Martínez, en la calle de San Fernando, esquina a Perines, se ha acordado la comparecencia del testigo Víctor Manuel García, domiciliado en la Pensión Estrada y en la actualidad en ignorado paradero; le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, 18, 1.º derecha, para que personalmente declare; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Santander a cinco de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Licenciado Antonio González. 1859

ANUNCIO DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. número 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

NOMBRES DEL INculpADO	Profesión u oficio	ESTADO	VECINDAD	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Dámaso Barrera Isa	Mecánico	Casado	Santander	Burgos	6-IX-39	Santander.
Martín García Mayoral	Empleado	Idem	Idem	Idem	6-IX-39	Idem.
Carmen Pardo Rojas	Labradora	Soltera	Cicero (Santander)	Idem	6-IX-39	Idem.
Luisa Salcines Salmón	Modista	Casada	Santander	Idem	6-IX-39	Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio juez que instruya el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del "Boletín Oficial".

El administrador.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Solicitada por don Facundo Pérez Canales la instalación de un motor de 2 HP. en la calle de José María Pereda, número 65, para su industria de ebanistería, que traslada de la calle de Alonso Astúlez, se hace público, por plazo de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Torrelavega, 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Pedro J. de Cos. 1917

Derechos de inserción: 12,25 pesetas.

Por acuerdo de la Corporación municipal se abre un concurso entre mutilados o ex combatientes para la provisión del cargo de agente ejecutivo de este Ayuntamiento, encargado de la recaudación de los recibos pendientes de pago por diferentes conceptos, arbitrios e impuestos municipales, con la gratificación de 750 pesetas al año, más el 20 por 100 de apremio, conforme al Estatuto de Recaudación.

Los solicitantes acompañarán sus instancias, acompañadas de los documentos que justifiquen su condición de mutilado o ex combatiente, dentro de los diez días siguientes a la fijación del edicto correspondiente en el "Boletín Oficial", debiendo el designado constituir previamente una fianza en metálico para responder de su gestión de 1.000 pesetas, o personal suficiente a juicio de la Corporación, de cuyo requisito están exentos los mutilados.

Torrelavega, 14 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Pedro J. de Cos. 1928

Derechos de inserción: 21 pesetas.

Ayuntamiento de TUDANCA

En el pueblo de Tudanca se halla prendada y puesta en custodia, por haber sido recogida causando daños, la res cuyas características a continuación se detallan:

Una novilla, de dos a tres años, color pardo, astas cortas, con un marco en la tabla derecha de atrás de hierro a fuego E. V.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, con el fin de que pueda ser recogida por la persona que acredite ser su dueño, previo pago de los gastos que haya efectuado; previniéndole que, transcurrido el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, sin que haya sido recogida por su dueño, se procederá a la subasta del animal mencionado como res mostrenca.

Tudanca a 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Pedro Linares. 1923

Derechos de inserción: 15,25 pesetas.

Ayuntamiento de LAREDO

ANUNCIO

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión de 9 del actual, acordó sacar a concurso, para proveer con carácter provisional y de conformidad con las normas fijadas en la Ley de 25 de Agosto último, para su

provisión entre ex combatientes, ex cautivos, huérfanos y dependientes de las víctimas ocasionadas por la guerra, de los asesinados por los rojos y turno libre, las plazas siguientes:

Tres plazas de encargados de la limpieza pública, dos de encargados de las aguas, dos de guardias municipales, una de cobrador de mercados y una de alguacil, con el haber anual de dos mil trescientas noventa y cinco pesetas treinta y cinco céntimos; una de administrador de arbitrios municipales, con el sueldo de tres mil ciento cincuenta pesetas; una de cobrador y pesador, con dos mil quinientas ochenta y seis pesetas noventa y cinco céntimos; una de oficial primero de Secretaría, con tres mil ciento cincuenta pesetas; una de oficial segundo, con dos mil ochocientos treinta y cinco pesetas, y una de conserje de las escuelas graduadas, con mil quinientas pesetas.

El plazo para presentación de instancias es de veinte días, a contar de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, debiendo venir reintegradas con póliza de una cincuenta pesetas y acompañadas de los certificados de méritos correspondientes.

El Ayuntamiento se reserva la comprobación de aptitud para las diferentes plazas y la distribución con arreglo al citado Decreto.

Laredo, 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde accidental (ilegible). 1926

Derechos de inserción: 34 pesetas.

Ayuntamiento de SANTILLANA DEL MAR

Por término de diez días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de Cédulas personales aprobado por la Comisión gestora de la excelentísima Diputación provincial con fecha 13 de Septiembre pasado.

Santillana del Mar a 7 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde (ilegible). 1852

Ayuntamiento de CAMALEÑO

Por el plazo de quince, y fines de reclamación, están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento:

Presupuesto ordinario de esta Corporación, aprobado por la misma para el año 1940.

Matrícula Industrial, aprobada también para igual ejercicio.

Camaleño, 7 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, S. Calvo. 1865

Ayuntamiento de POLANCO

Don Francisco Pereda Fuente, presidente de la Junta general del Repartimiento de este Municipio,

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad para el año 1939, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, estará el mismo de manifiesto al público en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, a los efectos dispuestos en el artículo 510 del indicado Decreto-Ley.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Polanco a 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Francisco Pereda. 1853

Ayuntamiento de SOLÓRZANO

Durante quince días se halla expuesto al público, a los efectos de examen y reclamación, los padrones de Patente nacional de Automóviles, Matrícula Industrial y de Comercio y padrón de Cédulas personales para el próximo y actual ejercicio.

Solórzano a 7 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Ladislao Sierra. 1866

Ayuntamiento de CILLORIGO

El proyecto de Presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1940, con los documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, durante los cuales y ocho más pueden ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que les convenga.

Cillorigo, 7 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, G. Monasterio. 1867

Sección de Anuncios Particulares

EDICTO

Don José Santos y Fernández, notario de Santander,

Hago saber: Que don Angel Fernández Ceballos, dueño de la industria de metalurgia "Talleres Colongues", ha comparecido ante mí para hacer constar que el llamado Gobierno rojo de Santander le desposeyó de dicha industria, entregándosela a un Comité de Fábrica, que la ejerció durante la dominación marxista, sustituyendo el primitivo nombre de "Talleres Colongues" por el de "Talleres Sucesores de Colongues. Comité de Control Obrero"; y habiéndose observado en la comparecencia las formalidades que exige el Decreto del Ministerio de Hacienda de 15 de Junio de 1939, he procedido a levantar la oportuna acta.

Lo que se hace público para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al infrascrito notario dentro de los diez días siguientes a la inserción de este documento en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Santander a 16 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—José Santos y Fernández.

Derechos de inserción: 29,75 pesetas.